

C.A. de Concepción

Concepción, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece en estos autos Rol N°4996-2022 la abogada Claudia Andrea Rojas Cabrera, en representación de **Sonia Cecilia González Gajardo** y de **Alexander Iván Contreras Sepúlveda** en su calidad de representante de la Sociedad Comercial RC SpA, deduciendo recurso de protección en contra de la **Municipalidad de Talcahuano**, Corporación Autónoma de Derecho Público, del **Concejo Municipal** de esa comuna y del **Alcalde de Talcahuano, Henry Leonardo Campos Coa**, abogado, quien también es representante legal de los dos primeros recurridos, todos domiciliados en Avenida Sargento Aldea N° 250, comuna de Talcahuano.

Fundando el recurso señala que doña Sonia Cecilia González Gajardo es contribuyente y titular de la patente municipal (Cabarés) para operar el establecimiento de expendio de alcoholes asociado al inmueble ubicado en calle Balmaceda N° 725 de la comuna de Talcahuano, con el rol de patente N° 4-405. La patente municipal le fue otorgada aproximadamente hace más de 60 años y ha sido renovada durante todos estos años, pagándose el respectivo impuesto en la Tesorería Municipal de forma semestral.

Añade que, el 29 de junio de 2021, doña Sonia Cecilia González dio en arrendamiento el referido inmueble, conjuntamente con su patente al día, a la Sociedad Comercial RC SpA, Rol Único Tributario 77.373.178- 0, empresa del giro de actividades de discotecas y cabaret con predominio del servicio de bebidas y actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas, cuyo representante legal es don Alexander Iván Contreras Sepúlveda, mediante contrato privado autorizado ante el Notario Público de Talcahuano don Omar Retamal Becerra, por el plazo de 5 años, renovable por igual período, por la renta mensual de \$700.000 (setecientos mil pesos) pagaderos los días 5 de cada mes, documento que acompaña a su presentación. Dice que la última renovación comprendía el período de julio a diciembre de 2021, cuyo pago sería hasta el 31 de enero de 2022. Antes de esa fecha, dice que se acompañó toda la documentación soportante para solicitar la renovación y que se requería por la recurrida.

Hace presente que la renovación de patente municipal de la recurrente,



durante todos esos años, no presentó mayores contratiempos ni reparos hasta fines del año 2021, en que el 30 de diciembre de 2021 se llevó a efecto sesión del Concejo Municipal, fecha en que la situación dio un vuelco intempestivo y, el 11 de enero de 2022, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 38, en que se rechazó la renovación de la referida patente, documento que le fue notificado a su representada doña Sonia Cecilia González Gajardo, con fecha 2 de febrero de 2022.

Sostiene que los actos recurridos son, en primer lugar, el Acuerdo N° 131, de fecha 30 de diciembre de 2021, del Concejo Municipal de Talcahuano, que decide rechazar la renovación de la patente de alcoholes de propiedad de la recurrente, sin indicar el motivo o causal legal de dicha decisión; y, en segundo lugar, el Decreto Alcaldicio N° 38 que dio materialidad al acuerdo del Concejo Municipal, que ordenó anotar en los registros del Departamento de Rentas Municipales e Inspección -la no renovación definitiva- y, consecutivamente, dejar sin efecto la patente de alcohol de la recurrente, nuevamente sin indicar el motivo o causal legal de tal decisión.

Expone que el Decreto Alcaldicio N° 38 cita el Art.64, letra o), de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 19.925, Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, como sus fundamentos, pero arguye que la primera disposición legal no existe; y, de la segunda, no se indica a qué norma o artículo se alude.

Luego cita los artículos 5 y 47 de la Ley 19.925 e infiere que las municipalidades pueden “no renovar” las patentes de alcoholes otorgadas siempre que el contribuyente se encuentre en una situación de grave compromiso de las normas reglamentarias pertinentes, esto es, cuando los establecimientos respectivos hayan sido previamente clausurados definitivamente por infracción a esta ley o a disposiciones municipales y que nada de ello ha ocurrido en este caso en particular.

Plantea, asimismo, que en el caso en examen, jamás ha existido clausura alguna del establecimiento de la recurrida. Tampoco se han verificado infracciones a la Ley de Alcoholes u otra disposición legal relacionada con la administración municipal, ni menos existen multas al respecto y que la autoridad municipal ha decidido aplicar de inmediato la más



grave sanción posible (la no renovación de la patente), saltándose los pasos intermedios que ordena el legislador, facultad que su parte viene en controvertir mediante este arbitrio.

Adiciona que el acta de notificación con copia del Decreto Alcaldicio es la única comunicación que tuvo la actora propietaria y arrendadora de los motivos que “fundamentarían” tal decisión, lo que ha impedido a su parte la formulación de observaciones y/o reparos a esta votación, coartándola tanto en su derecho a ser oída por la autoridad competente, como en el efectivo ejercicio de su defensa. Indica que tampoco se han explicitado en el acuerdo del concejo los motivos razonables que habría tenido el Concejo Municipal para aprobar la solicitud del alcalde, en orden a no renovar la patente de alcoholes que pertenece a la recurrente arrendadora; más aún afirma que en el Concejo Municipal se obró sin contar con el informe de la Junta de Vecinos respectiva, informe de la autoridad policial entendiéndose por tal a Carabineros de Chile del sector en que se ubica la propiedad, materia de este recurso, informe a Seguridad Ciudadana e informe a la Oficina o Departamento de Rentas y Patentes.

Concluye señalando que el Honorable Concejo Municipal de Talcahuano, contrariando las normas legales reproducidas e ignorando los más básicos estándares de un procedimiento imparcial, ha aprobado la solicitud del alcalde en torno a no renovar la patente de propiedad, uso y goce de sus representados, sin expresar los motivos que permiten arribar a esa decisión, que se basa en normativa inexistente o sin fundamentación, cercenando a su parte la posibilidad de exponer sus argumentos para demostrar lo errado y arbitrario de la determinación municipal.

Añade que, además, todos los locales comerciales del sector han podido renovar sus patentes sin mayores inconvenientes y que este acto de la autoridad edilicia ha devenido en el ejercicio abusivo de facultades discrecionales como la del artículo 65 de la Ley 18.695.

Pide que se acoja el presente recurso, ordenando que se debe restablecer el imperio del derecho dejando sin efecto los actos ilegales o arbitrarios que privan, perturban y/o amenazan a sus representados en el legítimo ejercicio de las garantías consagradas en los numerales 2°, 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, declarando arbitrarias o ilegales las actuaciones de los recurridos y disponiendo dejar sin



efecto las actuaciones practicadas por éstos, relativas a la -no renovación de la patente de alcoholes- y, en su lugar, se disponga que esa autoridad debe dictar el decreto respectivo que la conceda, ordenando a la Municipalidad de Talcahuano, proceder a la renovación de la patente N° 4-405 de propiedad de doña Sonia Cecilia González Gajardo; y, asimismo, disponer que el Departamento de Rentas Municipales gire los derechos que corresponde a dicha patente de alcohol y, en definitiva, que perciba dichos valores, manteniéndola vigente mientras no se verifique una causal de extinción prevista en la ley, o adoptar las medidas que esta Corte considere necesario para el pleno restablecimiento del derecho, todo ello con costas.

Informó la abogada Alejandra Donoso Salas, en representación de la Municipalidad de Talcahuano, indicando que el 07 febrero del año en curso, la recurrente en estos autos, doña Sonia González Gajardo, efectuó presentación ante la Municipalidad de Talcahuano, solicitando sea reconsiderada la decisión del Honorable Concejo Municipal por la que se acordó no renovar la patente de alcoholes Rol N° 4-405, debido a reclamos por parte de los vecinos del sector. En su solicitud indicó, en lo relevante, que actualmente se encuentra arrendada la patente y el inmueble funciona como discoteca con todas las medidas de seguridad, acústicas y sanitarias y que la actividad comercial es su única fuente de ingresos para la crianza y educación de sus hijos, asimismo que no tuvo conocimiento de la sesión extraordinaria en la que se habría acordado no renovar su patente, por lo que no tuvo una instancia en que pudiera defender sus intereses.

Estima que las alegaciones de la recurrente no tienen asidero por cuanto tanto el Acuerdo Municipal como el Decreto Alcaldicio se fundan en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695 y respecto al argumento consistente en la falta de fundamentación del Acuerdo Municipal y posterior Decreto Alcaldicio, advierte que no existió una transcripción por parte de los funcionarios municipales encargados de levantar actas de los acuerdos de los Concejos y de redactar los respectivos decretos que los sancionan de la motivación que tuvo el Concejo Municipal para acordar no renovar la patente respectiva, la que fue ampliamente desarrollada en el Concejo respectivo, procediéndose posteriormente a consignar dichos fundamentos en un certificado suscrito por el propio Secretario Municipal, de fecha 07 de marzo de 2022, indicando, adicionalmente el link en el que constaban los



argumentos íntegramente.

Añade que, sin perjuicio del derecho que le asiste a los contribuyentes de impugnar los actos administrativos en la forma y plazo que señalan las leyes, la máxima autoridad comunal decidió que la reconsideración de la no renovación de la patente de alcoholes de la recurrente fuese nuevamente conocida por el Honorable Concejo Municipal en sesión ordinaria realizada el 13 de abril del año en curso.

Arguye que la decisión sobre la petición de la recurrente fue conocida previamente a la sesión del Concejo Municipal, con fecha 12 de abril del 2022, por la Comisión de Seguridad Ciudadana, cuya copia acompaña, y concurrieron los concejales, funcionarios municipales, las recurrentes y vecinos del sector quienes expusieron sus diversos puntos de vista respecto de la mirada que cada uno ellos tenía respecto de las actividades que se realizaban en el establecimiento comercial, teniendo a la vista informe de la Dirección de Seguridad Pública N° 319, el que da cuenta de la situación actual del sector en que se explota la patente. Ante esta comisión el arrendatario del inmueble indicó que la inversión fue realizada para una discoteca, vale decir, para una patente diversa que es la contemplada en la letra "O" de la Ley N° 19.925, la cual habilita el baile y música envasada o en vivo, actividades diversas a las permitidas por la patente de marras.

Agrega que, posteriormente, la Comisión de Seguridad, el 13 de abril del año en curso, deliberó respecto de la petición de la recurrente en sesión ordinaria N° 11 y adoptó el acuerdo N°118, cuya copia acompaña, por la cual los concejales decidieron denegar la petición de los recurrentes por los motivos que cada concejal esgrimió en el acta, de los cuales detalla algunos, por lo que aparece de manera palmaria que los Concejales han manifestado en forma clara y precisa los motivos por los cuales rechazaron la renovación de la patente de alcoholes de la recurrente.

Dijo, también, que la corrección del procedimiento administrativo, como es el caso, no es más que la facultad que el Legislador le ha conferido al órgano de la administración del Estado para corregir los vicios o irregularidades que advierta en el procedimiento administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 19.880, como es el caso, toda vez que por un error no se señalaron en el acuerdo, ni en el decreto respectivo los argumentos dados por los Concejales (a pesar de si haberse desarrollado



durante la sesión del Concejo respectiva), cuestión que si se realizó en la reconsideración como da cuenta el acuerdo cuya copia se acompaña. Que para dar cuenta del error por omisión se emitió por parte del secretario Municipal Sr. Juan Guillermo Rivera, certificado fechado 07 de marzo de 2022, cuya copia se adjunta, por el que se transcribe los motivos por los cuales no se renovó la patente de alcoholes Rol N° 4-405, en acuerdo N° 131 de 30 de noviembre de 2021 y se indica el link desde el cual se puede revisar la respectiva sesión de Concejo.

Asevera que a diferencia de lo que sostiene la recurrente, la autoridad comunal tiene la facultad de no renovar una patente de alcohol, debiendo contar con el acuerdo del Concejo. En consecuencia, afirma que no es efectivo que dicha sanción proceda sólo y exclusivamente una vez que se hubiere previamente clausurado el establecimiento comercial, ni que debe mediar anteriormente una sanción diversa para denegar la renovación de patente. Esta potestad discrecional encuentra su fundamento en el hecho de que el Órgano de la Administración del Estado que representa no es un mero aplicador de sanciones, sino que tiene como fin esencial satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, tal como lo indica el artículo 1° de la Ley N° 18.695, que esta función esencial debe ser armonizada con las finalidades específicas que la ley antes indicada refiere, la cual puede desarrollar por si misma o con colaboración de otros órganos, como lo es la salud pública, protección al medio ambiente, la prevención de riesgos. Son estos fines o funciones municipales que ha tenido en vista el órgano colegiado al momento de no renovar la patente de alcoholes de la recurrente, que no son más que la manifestación de la obligación que le impone la ley de satisfacer las necesidades de la comunidad local como lo son el orden, la seguridad, la salud, etc. En consecuencia, asegura que la decisión adoptada se realizó con pleno apego a nuestro ordenamiento jurídico, dentro de las competencias que le confiere la ley y ejercida por quien tiene la potestad legal para realizarlo.

Finalmente, manifiesta que no existe un actuar arbitrario o ilegal que provoque una privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales alegadas, toda vez que no se verifican los supuestos de la presente acción y que, en mérito a lo expuesto, queda claro que el acto



administrativo ha sido motivado, plasmando dicha motivación, en virtud del ejercicio de los recursos que confiere la ley a la recurrente y del principio de impugnabilidad de los actos administrativos, que permiten la revisión de los mismos, facultando a la administración de corregir aquellos vicios o irregularidades que se adviertan en el procedimiento, subsanando de esta manera el acto impugnado, de manera que no se ha conculcado algún derecho del recurrente, sino que por el contrario, consideran se ha actuado con sujeción al ordenamiento jurídico y sin arbitrariedades.

Solicitan el rechazo del presente recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación y se dictó una medida para mejor resolver, la que se cumplió.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en la artículo 19”, en los números que la misma norma indica, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

SEGUNDO: Que, entonces, constituyen requisitos indispensables para decidir la procedencia del recurso de protección que el solicitante justifique ser titular de un derecho no controvertido o indubitado y que exista un acto u omisión, arbitrario o ilegal, que cause privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho, respecto del cual esta Corte pueda adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley, o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.



TERCERO: Que, los actos administrativos en contra de los cuales se recurre son dos, a saber:

a) El Acuerdo N°131, de 30 de diciembre de 2021, del Concejo Municipal de Talcahuano, que decidió rechazar la renovación de la patente de alcoholes a nombre de la recurrente Sonia González Gajardo; y,

b) El Decreto Alcaldicio N° 38 que dio materialidad al antedicho Acuerdo del Concejo Municipal, que rechaza la renovación de la patente de alcoholes a nombre de la recurrente Sonia González Gajardo.

Sostienen los recurrentes que tales actos apoyan su decisión en normas inexistentes y también carecen de la motivación o fundamentación necesaria, habiéndose, además, adoptado la medida sin que previamente el local respectivo haya sido objeto de clausuras por infracción a la ley de patentes de alcoholes o a disposiciones municipales, ni tampoco se le han impuesto multas.

CUARTO: Que, los recurridos respondieron negando las imputaciones que se les formulan, indicando al efecto que tanto el Acuerdo Municipal como el Decreto Alcaldicio se fundan en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695; y que, si bien en dichos actos no se transcribieron las motivaciones de ellos, tales fundamentos constan en el Acta de la Sesión del Concejo Municipal respectivo.

Además, arguyen que la recurrente doña Sonia González Gajardo, efectuó una presentación solicitando sea reconsiderada la decisión del Concejo Municipal por la que se acordó no renovar la patente de alcoholes Rol N° 4-405, en virtud de lo cual la materia nuevamente fue conocida por ese ente colegiado, en sesión ordinaria realizada el día 13 de abril del año en curso. Tal sesión fue antecedida por una reunión de la Comisión de Seguridad Ciudadana, que se realizó el 12 de abril de 2022. En la sesión ordinaria N° 11 del Concejo Municipal, de 13 de abril de 2022, se adoptó el Acuerdo N°118, por el cual los concejales decidieron denegar la petición de las recurrentes por los motivos que cada concejal esgrimió y constan en el acta respectiva.

QUINTO: Que, para la adecuada resolución del asunto es necesario precisar ciertos hechos que aparecen del análisis de los antecedentes presentados:



A.- El Acuerdo N°131, de 30 de diciembre de 2021, del Concejo Municipal de Talcahuano es del siguiente tenor:

“Talcahuano, diciembre 30 de 2021.

N°131/VISTOS: Sesión de Extraordinaria N° 09 del 30.12.2021 del Concejo Municipal de Talcahuano, Oficio N° 1672 del 23.12.2021 de Directora (S) de Administración y Finanzas, Providencia N°7118 del 24.12.2021 de Secretaria Municipal, Dictamen N° 058176N09 de Contraloría General de la República. Por mayoría de los señores (a.) miembros del Concejo Municipal presentes en sala: HENRY CAMPOS COA, VALERIA VARGAS DIAZ (rechaza), ROBERTO PINO SEGUER (rechaza), MATIAS COLOMA ARRIAGADA (rechaza), DANIEL GUTIERREZ MONSALVE (rechaza), ELENA RETAMAL PALMA, FELIX VERA MUÑOZ (rechaza), VICTOR PALOMINO SANDOVAL, MAGALY SAAVEDRA NARVAEZ (rechaza), se tomó el siguiente:

ACUERDO

Por mayoría de los Señores (as) miembros del Concejo Municipal, según artículo 65 letra o), de la Ley N° 18.695 orgánica Constitucional de Municipalidades, se rechaza la renovación de la patente de alcohol Rol N°4-405, Cabarés, Rut N° 7.717.546-6 a nombre de Sonia González Gajardo, con domicilio en Balmaceda N°725, Talcahuano.

Anótese, Comuníquese y Archívese HENRY CAMPOS COA - ALCALDE Y PRESIDENTE DEL CONCEJO. - JUAN GUILLERMO RIVERA CONTRERAS, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TALCAHUANO. Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines a que haya lugar.”.

B.- El Decreto Alcaldicio N° 38, de 11 de enero de 2022, del Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano señala:

“TALCAHUANO, ENERO 11 DE 2022.

DECRETO ALCALDICIO N° 38/

VISTOS: Acuerdo N° 131, del 30-12-2021, del Concejo Municipal de Talcahuano; Dictamen N° 058176N09, del 21-10-2009, de la Contraloría General de la República; Oficio N 1.672, del 23-12-2021, de la Dirección de Administración y Finanzas; Providencia N° 7.118, del 24-12-2021, de Secretaria Municipal; Anexo N° 1, Listado de Patentes; Datos de Expendio de Alcohol a Informar; Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; Decreto Alcaldicio N° 3.616, del 12-12-2017, que aprueba Reglamento N° 5/17, de la I. Municipalidad de Talcahuano, del 11-12-2017 "Reglamento de Delegación de Atribuciones"; la facultad que me otorga la ley N°18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades, publicada en el Diario Oficial del 31.03.88; Modificada por la Ley N°19.130, publicada en el Diario Oficial del 19.03.92; Ley N°19.602 publicada en el Diario Oficial del 25.03.99; Leyes modificatorias y complementarias posteriores;

DECRETO:

1.- Rechazase la Renovación de la Patente de Alcoholes: ROL 4-405, "CABARÉS", a nombre de Doña SONIA GONZÁLEZ GAJARDO, Rut. N° 7.717.546-6, ubicado en calle Balmaceda N° 725, Talcahuano, de conformidad a lo dispuesto en el Art.



64, letra o), de la Ley N 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 19.925, Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

2.- La Dirección de Administración y Finanzas, Oficina de Rentas y Patentes, será la encargada de realizar los trámites administrativos correspondientes, y de velar por el fiel cumplimiento del presente Decreto Alcaldicio.

Anótese, publíquese y transcríbese por Secretaria. HENRY LEONARDO CAMPOS COA.- ALCALDE.- JUAN GUILLERMO RIVERA CONTRERAS.- SECRETARIO MUNICIPAL.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines a que haya lugar.”.

C.- El 07 febrero de 2022 la recurrente, doña Sonia González Gajardo, solicitó la reconsideración de la decisión del Concejo Municipal por la que se acordó no renovar la patente de alcoholes Rol N° 4-405.

D.- La presente acción de protección fue iniciada el 4 de marzo de 2022, por doña Sonia Cecilia González Gajardo y don Alexander Ivan Contreras Sepulveda, este último en su calidad de representante de la Sociedad Comercial RC SpA, arrendataria del local comercial perteneciente a la señora González Gajardo.

E.- El 13 de abril de 2022, en su Sesión Ordinaria N° 11, el Concejo Municipal de Talcahuano acordó rechazar la reconsideración de la Patente de Alcohol Rol N° 4-405, Cabarés Letra “D”, a nombre de doña Sonia González, con domicilio comercial en calle Balmaceda N° 725, Sector Arenal de la comuna.

SEXTO: Que, los actos que son materia de la presente acción son aquellos singularizados en las letras A y B del motivo anterior, debiéndose asentar, también que aquel señalado en el literal E es un acto posterior a la interposición de la presente acción.

SÉPTIMO: Que, oportuno es tener en consideración que los actos impugnados tienen la naturaleza de ser un acto administrativo, pues cada uno es una decisión escrita adoptada por la Administración, o sea, una decisión formal emitida por un órgano de la Administración del Estado que contiene una declaración de voluntad, realizada en el ejercicio de una potestad pública; en concreto, el primero es un acuerdo y, el segundo, una resolución. (Artículo 3 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado).

OCTAVO: Que, en consecuencia, los actos impugnados deben cumplir con los requisitos de un acto administrativo, entre ellos, el principio de imparcialidad contenido en el artículo 11 de la citada Ley N°19.880, el



cual, en su inciso segundo, dispone que *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”*.

Además, conforme al artículo 41 de la misma ley, es exigible a los actos administrativos la fundamentación de los mismos, en el caso que ellos contengan una decisión.

NOVENO: Que, como se ve es un requisito de todo acto administrativo de tipo resolutivo su fundamentación, la que debe abarcar los hechos y el derecho, y aquello está íntimamente ligado con la posibilidad de control del proceder de la Administración y la comprensión de su actuar por los administrados, por lo que esta fundamentación, si bien puede ser somera, debe explicitarse y contenerse en el respectivo acto administrativo.

Fundamentar, según el Diccionario de la Lengua Española, es *“Establecer la razón o el fundamento de una cosa”* y es aquello precisamente de lo que adolece la conducta cuestionada pues las consideraciones de hecho que le sirven de sustento no existen.

DÉCIMO: Que, el impugnado Acuerdo N°131, de 30 de diciembre de 2021, del Concejo Municipal de Talcahuano –que fue transcrito íntegramente en el motivo Quinto precedente- no contiene las razones del mismo ni explicita porqué se decidió lo que allí se indica, esto es, no indica porqué se rechazó la renovación de la patente de alcohol Rol N°4-405, Cabarés, a nombre de la recurrente Sonia Cecilia González Gajardo. Sólo hay referencias genéricas a un Oficio (el N° 1672, del 23 de diciembre de 2021, de la Directora (S) de Administración y Finanzas); a una Providencia (la N°7118 del 24 de diciembre de 2021) de la Secretaría Municipal; y al Dictamen N° 058176N09 de la Contraloría General de la República, sin que se explicita qué tienen que ver ellos con la situación de la patente de alcoholes aludida, ni menos porqué su referencia justificaría lo decidido.

De hecho, si se examina el Acta de Sesión del Concejo Municipal realizada el 30 de diciembre de 2021, páginas 121 y siguientes, sesión en la que se adoptó el acuerdo impugnado, se advierte que los propios concejales sólo dicen contar con reclamos de vecinos del barrio, pero que no hay antecedentes de fiscalizaciones o sanciones aplicadas al establecimiento



comercial de que se trata; sólo hay reclamos por vender comida y usarse el recinto como discoteca, sin que la patente ampare dichas actividades.

UNDÉCIMO: Que, el Decreto Alcaldicio N° 38 impugnado sólo es el modo a través del cual se lleva a efecto la decisión del Concejo Municipal, entidad que, por definición, es un órgano administrativo pluripersonal; en todo caso, en tal Decreto Alcaldicio tampoco se señalan las razones o situaciones de hecho que ameritan la referida decisión.

DUODÉCIMO: Que, a partir de lo expuesto en los motivos precedentes es dable colegir que las autoridades recurridas han actuado en forma ilegal al no respetar en su obrar exigencias generales y obligatorias de su ámbito de acción, como lo son las normas legales citadas previamente, los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

A su vez, dicho actuar de los recurridos, esto es, adoptar el acuerdo en los términos en que se hizo y dictar el subsecuente decreto alcaldicio, resultan arbitrarios al carecer dichas decisiones de fundamentos fácticos que las sustenten.

Que, en consecuencia, es posible calificar tanto de ilegal como de arbitrario el proceder de las autoridades recurridas por carecer de fundamento, en la modalidad de ausencia de supuestos fácticos, la decisión adoptada.

Lo anterior no significa desconocer las facultades que la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, le entrega a las respectivas autoridades comunales para renovar o no renovar las patentes de alcoholes, sino que implica reclamar de éstas el cumplimiento de una obligación legal general de la cual no les exime la citada Ley Orgánica Constitucional.

DÉCIMO TERCERO: Que, la conducta de los recurridos afecta y lesiona tanto el derecho del recurrente a desarrollar una actividad económica que no es contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, contemplado en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política, como el derecho de propiedad del reclamante, consagrado en el numeral 24 del mismo artículo. Asimismo, se estima la afectación de la garantía de igualdad considerada en el número 2 del citado artículo 19 al dar a estos ciudadanos un trato distinto, sin justificación plausible que lo avale.



DÉCIMO CUARTO: Que, por ende, habiéndose acreditado que por las entidades edilicias recurridas se cometió un acto ilegal y arbitrario que perturba, amenaza y vulnera garantías fundamentales de los recurrentes, corresponde acoger el recurso de protección intentado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, con costas**, la acción de protección deducida por la abogada Claudia Andrea Rojas Cabrera, en representación de **Sonia Cecilia González Gajardo** y de **Alexander Iván Contreras Sepúlveda**, en contra de la **Municipalidad de Talcahuano**, del Concejo Municipal de esa comuna y de su **Alcalde**; y, en consecuencia, se declara que se deja sin efecto el Acuerdo N°131, de 30 de diciembre de 2021, del Concejo Municipal de Talcahuano, que decidió rechazar la renovación de la patente de alcoholes a nombre de la recurrente Sonia González Gajardo, así como también el Decreto Alcaldicio N° 38 que dio materialidad al antedicho Acuerdo del Concejo Municipal, debiendo realizarse una nueva sesión de Concejo en la cual –previo emplazamiento de los recurrentes- se emita un fundado pronunciamiento acerca del fondo de la cuestión.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14° del citado Auto Acordado.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol N° 4996-2022 - Protección.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Juan Angel Muñoz L. y el Fiscal Judicial Hernán Rodríguez C. Concepción, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>